

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Cristóbal Adolfo Abello Munarriz. Ddos. Clínica International Barranquilla S. A. S. y otro. Rad. 080013153015 – 2023 – 00010 – 00.

2. Asunto a resolver.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo demandado en contra de los numerales 1, 3, 4 y 6 del proveído 25 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el numeral 1° de la providencia censurada, decreta el embargo y secuestro sobre los dineros que posee la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S., desconociendo lo preceptuado en el artículo 594 del C. G. del P., respecto a la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y a la seguridad social en salud.

En cuanto al demandado Juan Pablo Molinares Doria, solicita que se advierta a las entidades financieras que deberán respetar el tope mínimo establecido en la Circular 58 de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera al aplicar la cautela.

En cuanto al punto 3° de la providencia impugnada, sostiene que los dineros provenientes del ADRES, el Ministerio de la protección Social y las Gobernaciones corresponden a la prestación de servicios a personas afiliadas al régimen subsidiado y pertenecen al sistema general de participaciones, circunstancia que los torna inembargables.

Respecto al numeral 4°, hace referencia al embargo del establecimiento de comercio, indicando que no es procedente tal cautela, habida cuenta que viene materializada con anterioridad por otros despachos judiciales.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que al momento de decretarse las cautelas con las cuales presenta inconformidad el extremo demandado, especialmente las que versan sobre bienes de la sociedad Clínica International Barranquilla S. A. S., se advirtió a las entidades encargadas de ejecutar las medidas que la obligación cuyo pago se persigue no tiene origen en la prestación de servicios de salud por lo que serán aplicables, siempre y cuando se adviertan excepciones al principio de inembargabilidad.

La anterior precisión encuentra sentido, en el entendido de que el juez no puede aplicar de manera general el principio de inembargabilidad, pues desconoce la naturaleza de los dineros y acreencias que percibe la demandada Clínica International Barranquilla S.A.S. de las entidades relacionadas en la providencia censurada.

Ahora bien, lo que sí es conocido por esta autoridad judicial es que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y presenta excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en sus salas de casación civil y laboral.

El principio de inembargabilidad de los recursos de la salud ha sido utilizado por las EPS e IPS como estrategia defensiva al interior de los procesos de ejecución para eludir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, <<principio>> que, a pesar de existir profusa y reiterada jurisprudencia sobre su aplicación y las excepciones que comporta, continúa siendo inexacta; al punto que entre unos y otros actores del sistema se contradicen o reclaman su observancia, dependiendo del extremo procesal en el que se encuentren; circunstancia que lejos de cumplir el mandato superior establecido por el legislador, los propósitos y fines que motivó tal restricción, lo que ha generado es que las deudas se acumulen sin solución, acrecentándose desmesuradamente por los intereses de mora, trayendo consigo que se vea comprometida la continuidad y calidad del servicio de salud, en tratándose de EPS y la sostenibilidad fiscal de las instituciones prestadoras de salud, últimas que conforme a lo anotado en sentencia T-053 de 2022, no ven menoscabado sus derechos por cuanto *“el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquellas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse de todas maneras*

*a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar”*¹, consideración que por provenir de tan alta corporación, merece nuestro respeto, pero que no se comparte porque va en contra de la naturaleza misma de la ejecución y coloca en una posición desigual a otros actores del sistema que, realmente son los que prestan el servicio como las IPS.

Dicho lo anterior, descendiendo al asunto que nos ocupa, la jurisprudencia² reciente ha establecido que el principio de inembargabilidad encuentra sustento constitucional en los artículos 48 y 63 de la Carta Política e igualmente no podrán ser objeto de gravámenes tributarios.

El artículo 8 de la Ley 100 de 1993 prescribe que no se podrán destinar los recursos del SSSGS para los fines en ella previstos, enlistando en el artículo 67 ídem que estos serán administrados por la ADRES, entre los cuales es pertinente relacionar las cotizaciones que pagan los afiliados, los que se reconocen para programas de promoción y prevención, los gastos de administración, los provenientes del SGP entre otros.

Siguiendo lo expresado en dicha doctrina, el recaudo de las cotizaciones del régimen contributivo, se han creado cuentas maestras, recursos que son de naturaleza fiscal y parafiscal que, por no pertenecer a las empresas promotoras de salud de ninguna manera podrán ser embargados, cuenta que es independiente de aquellas que tienen destinadas para el manejo de los demás recursos.

En sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional explicando en detalle tal circunstancia, reseñó que los recursos que ingresan al sistema, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, furto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la

¹ Sentencia C-263 de 1994.

² T-053 y T-172 de 2022, entre otras.

financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema general de Seguridad Social en pensiones.

La parafiscalidad al igual que el principio de inembargabilidad no es absoluta, por ello, cuando las EPS

una vez girados a las cuentas maestras de las EPS los recursos del sistema y pagados a las instituciones prestadoras de salud o proveedores, dejan de ser parafiscales para integrar el patrimonio propio de estos, surgiendo así la posibilidad de que sean embargados para efectuar el pago de obligaciones adquiridas por éstas.

Dicho de otra manera, cuando la EPS paga a los proveedores e IPS se cumple el propósito y la destinación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud que, no es otra que garantizar la atención que han recibidos los afiliados al sistema, por ello una vez ingresados a las cuentas de proveedores e IPS pasan a conformar su patrimonio, dejando de lado el principio de inembargabilidad, en la medida que han cumplido la finalidad para la que han sido recaudados, colegir lo contrario implicaría desconocer que en esa transacción de naturaleza comercial que implica prestar el servicio de salud, a través de entidades privadas, se efectúa con un ánimo de lucro que genera beneficios, utilidades o ganancias que pueden ser invertidas de la forma en que estimen convenientes los representantes legales de tales sociedades o su junta de socios, es decir, ya no son de destinación específica y, por lo tanto, podrán disponer de tales dineros a su arbitrio, siendo esta la principal característica para que no sean considerados parafiscales o de destinación específica.

Y es que, dentro del presente asunto no se ha acreditado por la IPS demandada que la medida haya afectado recursos de naturaleza inembargable de los enlistados anteriormente o que maneje cuentas maestras para que el ADRES o las entidades públicas le giren recursos del sistema contributivo o subsidiado por concepto de cotizaciones, reconocimiento o liquidaciones de la UPC, de ahí que se estime que tan pronto se efectúe el pago de los servicios de salud prestados y se recauden en las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad, estos recursos, amén de haber cumplido a cabalidad su destinación específica, no pueden ser considerados parafiscales, en la medida que la entidad receptora de los mismos podrá disponer de ellos de la manera que estime más conveniente.

Adicionalmente, no puede señalarse que el embargo y secuestro de tales dineros ponga en riesgo la atención de los afiliados al sistema de seguridad social en salud, dado que es deber de las EPS asegurar y garantizar la atención que requieran, pudiendo acudir a la amplia red de prestadores existentes en la ciudad y el país.

En la sentencia T-053 de 2022, *“la Corte recordó que las rentas del SGSSSS son, por definición, recursos parafiscales, reiterando lo sentado en las sentencias C-577 de 1995 y SU-480 de 1997. Para dar respuesta a la pregunta sobre cuál es el límite de la parafiscalidad en el ciclo del uso de los recursos de la Seguridad Social en Salud, esta Corporación indicó que las EPS son las responsables de recaudar las cotizaciones de los afiliados y facilitar la compensación con el Fondo de Solidaridad y Garantías y hacer un manejo eficiente de los recursos de las UPC, aclarando que estos no pueden catalogarse como rentas propias de aquellas entidades, como tampoco le pertenecen a quien los cancela, sino al sistema general.”*

Corolario de lo expresado como quiera que no existe evidencia que se hayan cautelado recursos que ostenten la calidad de parafiscales como las cuotas moderadoras, cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones que por su naturaleza son inembargables o que hayan sido consignados en cuentas maestras para el recaudo de reconocimiento y liquidaciones de UPC, ha de mantener el juzgado la cautela decretada sobre entidades financieras.

Idéntica consideración debe predicarse frente a las gobernaciones y el ADRES, puesto que al advertirse que las obligaciones cuyo se pretende no tienen origen en la prestación de servicios de salud y que la medida debe aplicarse siempre y cuando concurren excepciones al principio de inembargabilidad, precisamente se hace referencia a los conceptos relacionados en párrafo anterior, sin que a la fecha, se tenga conocimiento de cual es la naturaleza y los conceptos que deben girar tales entidades a la IPS demandada por la prestación de servicios de salud a usuarios y afiliados al SGSSS, máxime cuando, reiteramos una vez dichos recursos son consignados al prestador, no pueden ser considerados parafiscales, por cuanto han cumplido con su destinación específica y pasan a ser de propiedad de la misma, sin restricción alguna para su posterior inversión.

En lo que se relaciona con el embargo y secuestro decretado sobre los dineros que posea el demandado Juan Pablo Molinares Doria, son las entidades financieras las encargadas de ejecutar las directrices que sobre topes mínimos de inembargabilidad ha emitido la superintendencia financiera, pero en caso de que

ello sea omitido, podrá solicitarse a esta autoridad, en cualquier tiempo que se adopten las decisiones que el caso amerite, acompañándose las pruebas que permitan dejar evidenciada la situación particular que inobserva tal ordenamiento.

En lo que hace referencia a la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio, debe señalar esta autoridad judicial que la Cámara de Comercio como entidad encargada del registro es la encargada de viabilizar la inscripción de la medida o la concurrencia de embargos, ya que la existencia de cautela de igual índole no impide que pudieran registrarse otras, dependiendo del proceso en el que se han dictado.

Revisado el expediente se observa que la Cámara de Comercio de Barranquilla ha dejado constancia que se inscribió el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la IPS demandada, por lo que al no evidenciarse la existencia de otras medidas de igual índole le corresponderá al interesado, allegar las evidencias del caso o solicitar su cancelación ante la misma entidad que procedió a registrarla para proceder de conformidad.

En los términos anteriormente señalados, el recurso horizontal deberá ser negado y existiendo otras solicitudes pendientes por resolver, seguidamente emitiremos pronunciamiento por economía procesal.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ejecutante que preste caución para garantizar los perjuicios que con las medidas cautelares puedan causarse, se torna improcedente considerando que a este momento procesal no se han formulado excepciones de mérito, presupuesto que viene contenido en el inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P.

Por último, frente al requerimiento efectuado por CAJACOPI EPS S.A.S. por secretaría infórmesele que la medida cautelar deberá aplicarse, siempre y cuando no verse sobre recursos inembargables que tengan la calidad de parafiscales, tales como cuotas moderadoras, cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, deducibles o bonificaciones, reconocimiento y liquidaciones de UPC, pues, si se trata del pago de servicios de salud prestados a usuarios, estimamos que una vez efectuado han cumplido la finalidad de ley y la destinación específica, pasando a formar parte del patrimonio de la IPS, debiendo en ese evento proceder a constituir depósito en la forma establecida en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar los recursos de reposición presentados por el extremo demandado, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Negar la solicitud de caución elevada por el extremo ejecutado, por no cumplirse los presupuestos del inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P.
3. Informar a CAJACOPI EPS S.A.S. que la medida cautelar deberá aplicarse, siempre y cuando no verse sobre recursos inembargables que tengan la calidad de parafiscales, tales como cuotas moderadoras, cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, deducibles o bonificaciones, reconocimiento y liquidaciones de UPC, pues, si se trata del pago de servicios de salud prestados a usuarios, estimamos que una vez efectuado han cumplido la finalidad de ley y la destinación específica, pasando a formar parte del patrimonio de la IPS, debiendo en ese evento proceder a constituir depósito en la forma establecida en el inciso 3° del parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a93a5fc2e7d530677d1c756acf71f55fc8a28ee10f89cd65eb0d518d2c8723**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>